

Infracciones y defraudación

Artículo 12.— Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 28 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Cornago, a 30 de Octubre de 1989.— El Secretario. Vº Bº El Alcalde

TENENCIA DE PERROS**Fundamento legal y objeto**

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, 117 de la Ley 39/88 y según lo señalado en el Art. 41.A de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal un Precio Público sobre el tránsito de perro sobre la vía pública.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. — 1. Hecho imponible.— La utilización de la vía pública por los animales señalados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá por la tenencia de los animales y su utilización de las vías públicas.

3. Sujeto pasivo.— Los dueños de los animales.

Exenciones.

Artículo 3.— El Estado, cuando afecte a la seguridad nacional, y los perros-lázaro de los invidentes.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Se pagará por cada animal de acuerdo con la siguiente tarifa de 200 Pts. anuales.

Administración y cobranza.

Artículo 5.— Anualmente se elaborará un Padrón donde figurarán los propietarios con el número de animales de su propiedad y mediante Bonos se notificará el periodo de cobranza.

Infracciones y defraudación.

Artículo 6. — Se considerarán infractores los que posean perros sin haberlo dado de alta en el Padrón Municipal.

2. Se considerarán infractores igualmente los que de, en libertad por las vías públicas a los mencionados animales sin su correspondiente correa de seguridad y guiados por persona responsable.

Responsabilidad.

Artículo 8. — Serán responsables, además de lo que señala la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro de los bienes públicos o privados, conforme a la legislación vigente, los propietarios de los animales.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 8 artículos fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 28 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Cornago, a 30 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ARRENDAMIENTO DE PARCELAS EN COMUN**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre y según lo señalado en el art. 41.A de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre aprovechamientos agrícolas o ganaderos, rozos y arrendamientos de parcelas propiedad de este Ayuntamiento.

Artículo 2.— Constituirá el objeto de esta exacción el arrendamiento para cualquier uso, de parcelas propiedad de este Ayuntamiento.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. — 1. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento de terrenos.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento o se solicite el mismo en el Ayuntamiento.

3. Sujeto pasivo.— Las personas usufructuarias de los Bienes grabados son las obligadas al pago.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Constituye la base de esta exacción la dimensión de las parcelas y el nº de árboles plantados en las mismas, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Chopos: 2 Pts.
- Almendros: 4 Pts.
- Nogales: 10 Pts.

Exenciones.

Artículo 5.— Estarán exentos el Estado y la Comunidad Autónoma cuando y otros Organos oficiales cuando interesen a la seguridad y a la defensa nacional.

Administración y cobranza.

Artículo 6.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza habrán de solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7.— Salvo disposición en contrario se entenderán concedidos estos aprovechamientos por el plazo de un año, y se elaborarán padrones de idéntica vigencia.

Infracciones y defraudación.

Artículo 8.— Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo los aprovechamientos que señala la presente Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con el doble de las tarifas aprobadas más la satisfacción de la cantidad estipulada; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades, civiles o penales, pudieran incurrir los infractores.

Responsabilidades.

Artículo 9. — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 28 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Cornago, a 30 de Octubre de 1989.— El Secretario. Vº Bº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE GALBARRULI

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 (continuación)

III.C.1962

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO**Naturaleza, objeto y fundamento.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 y 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.— Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible.

Artículo 3.— La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.